



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3298-2024-TCE-S4

Sumilla: *“El tipo infractor imputado al Contratista señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la sanción, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento”.*

Lima, 20 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 20 de setiembre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8515/2023.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ROVAL CONSULTORES Y EJECUTORES DE OBRAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, por su supuesta responsabilidad, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 42-2021-GOREMAD/GGR del 17 de diciembre de 2021, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 58-2021-GOREMAD/OEC-1, efectuada por el GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS SEDE CENTRAL, para el *“Servicio de construcción de almacén, para la implementación del Plan de Negocio, Ampliación de los Servicios Turísticos, Región de Madre de Dios”*; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE), el 16 de noviembre del 2021, el Gobierno Regional de Madre de Dios, en adelante **la Entidad**, convocó la **Adjudicación Simplificada N° 58-2021-GOREMAD/OEC-1**, para el *“Servicio de construcción de almacén, para la implementación del Plan de Negocio, Ampliación de los Servicios Turísticos, Región de Madre de Dios”*, con un valor referencial de S/ 288,061.80 (doscientos ochenta y ocho mil sesenta y uno con 80/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento se convocó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3298-2024-TCE-S4

N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Según el respectivo cronograma, el 16 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la presentación de ofertas y, el 26 del mismo mes y año, se adjudicó la buena pro del procedimiento de selección a la empresa **ROVAL CONSULTORES Y EJECUTORES DE OBRAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, cuya oferta ascendió a S/ 240,000.00 (doscientos cuarenta mil con 00/100 soles).

El 17 de diciembre de 2021, la Entidad y la **ROVAL CONSULTORES Y EJECUTORES DE OBRAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 42-2021-GOREMAD/GGR¹, por el monto de su oferta económica, en adelante **el Contrato**.

3. Mediante Oficio N° 142-2023-GOREMAD², presentado el 7 de agosto de 2023 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, debido al incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Así, a fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió el Informe Legal N° 411-2023-GOREMAD/ORAJ del 24 de julio de 2023³, a través del cual señala lo siguiente:

- 3.1 Mediante Carta Notarial N° 24-2022-GOREMAF/GGR del 23 de noviembre de 2022, notificada notarialmente el 24 del mismo mes y año, la Entidad comunicó al Contratista la decisión de resolver de manera parcial el contrato, conforme a lo dispuesto en la Resolución Gerencial General Regional N° 286-2022-GOREMAD/GGR.
- 3.2 Agrega que la resolución de contrato efectuado por la Entidad, no ha sido sometida a procedimiento de conciliación o arbitraje.
- 3.3 Concluye que el Contratista ha incurrido en infracción administrativa establecida en el literal f) del artículo 50 de la Ley.

¹ Documento obrante a folio 71 del expediente administrativo.

² Documento obrante a folio 2 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folio 4 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3298-2024-TCE-S4

4. A través del Decreto del 16 de mayo de 2024⁴, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que esta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos denunciados.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en el expediente, en caso de incumplimiento.

5. Mediante Decreto del 5 de junio de 2024, tras verificarse que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.
6. Con Resolución Suprema N° 025-2024-EF publicada el 25 de junio de 2024, se dio por concluida la designación de los señores Héctor Marín Inga Huamán, Jorge Luis Herrera Guerra y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, en el cargo de Vocales del Tribunal del OSCE; y de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del Acuerdo de Sala Plena N° 003-2020/TCE del 10 de marzo de 2020, se volvió a resignar, entre otros, el mencionado expediente a la Primera Sala del Tribunal.
7. Mediante Decreto del 17 de julio de 2024, considerando lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 02 de julio del presente año, se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de las Salas; y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE de fecha 18 de junio 2021, que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en trámite; se decretó remitir el presente expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.

II. FUNDAMENTACIÓN:

⁴ Cabe precisar que la Entidad fue notificada el 20 de mayo de 2024 a través de la Cédula de Notificación N° 33317/2024.TCE y el Contratista fue notificado el 17 de mayo de 2024 a través de la Casilla Electrónica del OSCE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3298-2024-TCE-S4

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Normativa aplicable

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
3. Téngase presente que, en el caso concreto, el procedimiento de selección se convocó el 16 de noviembre del 2021, cuando estaba vigente el TUO de la Ley y su Reglamento. En tal sentido, a efectos de determinar si se siguió el procedimiento de resolución contractual y si se emplearon adecuadamente los medios de solución de controversias en el contrato, es de aplicación dicha normativa.
4. Por otro lado, debe tenerse presente que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades, se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

En tal sentido, el análisis sobre la responsabilidad administrativa del Contratista debe efectuarse teniendo en consideración también el TUO de la Ley y el Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que se produjeron los hechos imputados como infracción administrativa (la resolución del Contrato fue notificada al Contratista el 24 de noviembre 2022).

Naturaleza de la infracción

5. La infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone que:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3298-2024-TCE-S4

“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratista y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

Por tanto, para que se configure la infracción imputada, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la normativa aplicable al caso concreto.
- ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, en el marco de dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

6. En relación con el primer requisito, el artículo 36 de la Ley dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato; o, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento; o, por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

Por su parte, el artículo 164 del Reglamento, prescribe que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: **(i)** incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **(ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o, **(iii)** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3298-2024-TCE-S4

Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, si alguna de las partes faltara al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirla mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorga necesariamente un plazo de quince (15) días.

Adicionalmente establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el contrato de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

Además, establece que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades **o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.**

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto de tal situación.

Como mayor sustento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 7 de mayo de 2022, estableció lo siguiente "(...) *Para la configuración de la infracción consistente en resolver el contrato perfeccionado a través de orden de compra u orden de servicio en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal verificará el cumplimiento del procedimiento de resolución de la orden de compra u orden de servicio, según lo establecido en las disposiciones establecidas por PERU COMPRAS, las que se registran en la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*"



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3298-2024-TCE-S4

7. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para determinar la responsabilidad administrativa, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y en el Reglamento o, en su defecto, si adquirió la condición de firme, al confirmarse la decisión de resolver el contrato.

Así, en principio, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el Contrato, por parte de la Entidad, ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles), los mecanismos de solución de controversias; es decir, la conciliación y/o arbitraje.

En virtud de ello, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el Contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

Finalmente, solo en caso de que se hayan activado oportunamente los mecanismos de solución de controversias antes descritos, corresponde verificar si la decisión de la Entidad de resolver el Contrato ha adquirido firmeza.

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

8. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para la configuración de la referida infracción.
9. Al respecto, se advierte que la Entidad, a través de la Carta Notarial N° 24-2022-GOREMAD/GGR del 23 de noviembre 2022⁵, diligenciada el 24 del mismo mes y año la misma fecha, por el Notario Público de Tambopata, Lourdes Madeleine García Medina (conforme se aprecia de la certificación notarial) notificó la Resolución Gerencial General Regional N° 286-2022-GOREMAD/GGR del 23 de noviembre de

⁵ Documento obrante a folio 97 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3298-2024-TCE-S4

2022, a través de la cual comunicó al Contratista la resolución parcial del Contrato, por la causal de incumplimiento contractual que no puede ser revertido.

Para mayor detalle se muestran dichos documentos:

Carta Notarial N° 24-2022-GOREMAD/GGR

CARGO
Gerencia Regional de Madre de Dios
Gerencia General Regional
gerenciad@gerenmadre.gov.pe

LOURDES MADELINE GARCIA MEDINA
NOTARIA DE TAMBOPATA
Jr. Puno N° 745 - Puerto Maldonado
Departamento de Madre de Dios
☎ (082) 502258 ☎ 933567692
✉ notarielourdsga@hotmail.com

CARTA NOTARIAL N° 1704
09 FOLIO.
Puerto Maldonado, 23 de Noviembre del 2022.

CARTA NOTARIAL N° 024 - 2022-GOREMAD/GGR
Señor:
CARLOS FERNANDO LOPEZ VALDIVIA.
Representado legal
Empresa ROVAL CONSULTORES Y EJECUTORES DE OBRAS S.A.C.
CON R.U.C 20605203320
Domicilio Jr. Junin Mza 4E Lote 2A (AL COSTADO DEL COLEGIO Jaime White)
Madre de Dios- Tambopata-Tambopata
CORREO ELECTRONICO: rovalsaac@hotmail.com
TELF. 982911597

NOTARIA GARCIA MEDINA
23 NOV. 2022
RECIBIDO
HORA: FIRMA:

PRESENTE. -

Asunto: NOTIFICACIÓN Resolución Gerencial General Regional N° 286-2022-GOREMAD/GGR.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de hacerle llegar un (01) ejemplar en Original de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 286-2022-GOREMAD-GGR**, de fecha 21 de Noviembre del 2022, mediante el cual se **RESUELVE: Artículo Primero:** resolver en forma parcial el contrato N° 042-2021-GOREMAD/GGR, derivado de la Adjudicación Simplificada N°058-2021-GOREMAD/OEC-1, el cual fue suscrito entre la entidad y el contratista "ROVAL CONSULTORES Y EJECUTORES DE OBRAS S.A.C" para la ejecución del servicio de Construcción de Almacén, para la implementación del Plan de Negocio: "AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS TURISTICOS EN LA COMUNIDAD NATIVA DE KOTSIMBA, DISTRITO DE INAMBARI, PROVINCIA DE TAMBOPATA, REGION DE MADRE DE DIOS". Por la causal de INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES QUE NO PUEDE SER REVERTIDA; situación que esta generando un perjuicio a la entidad de conformidad al siguiente detalle del artículo primero de la presente resolución.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi mayor consideración y especial estima personal.

Atentamente;

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA GENERAL
Econ. Maria Angélica Odar Yabar
GERENTE GENERAL REGIONAL

Cc: Archivo.
CARTA, ENTREGADA CON MI
GARCIA

LA NOTARIA NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACION DEL REMITENTE (ART. N°102 D. LEG. N° 10891-2008)

LOURDES MADELINE GARCIA MEDINA
NOTARIA DE TAMBOPATA
Jr. Puno N° 745 - Puerto Maldonado
Departamento de Madre de Dios
☎ (082) 502258 ☎ 933567692
✉ notarielourdsga@hotmail.com

HOJA ADICIONAL:
CARTA NOTARIAL N° 1704-2022

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL DE 09 (NUEVE) FOLIOS HA SIDO, ENTREGADA EL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS A HORAS 12:18 EN EL INMUEBLE SITO EN EL JR. JUNIN MZA. 4E LOTE 2 A EMPRESA ROVAL CONSULTORES Y EJECUTORES DE OBRAS S.A C (REF. COSTADO DEL COLEGIO JAIME WHITE) EN LA CIUDAD DE PUERTO MALDONADO PROVINCIA DE TAMBOPATA DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS, AL **NO ENCONTRAR PERSONA ALGUNA CON QUIEN TRATAR SE PROCEDIÓ A DEJAR LA PRESENTE CARTA NOTARIAL POR DEBAJO DE LA PUERTA** EN PRESENCIA DEL TESTIGO MIGUEL ESPINOZA TORRES, IDENTIFICADO CON DNI. N° 23262296. DOY FE EN PUERTO MALDONADO, VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS.

1704-NGM-ETM029



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3298-2024-TCE-S4

(Folios N° 1, 7 y 8) de la Resolución Gerencial General Regional N° 286-2022-GOREMAD/GGR

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER Y EL HOMBRE"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 286-2022-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, **12 3 NOV 2022**

VISTOS:
El Informe Legal N° 1067-2022-GOREMAD-ORAJ, de fecha 22 de noviembre del 2022, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; el Oficio N° 1580-2022-GOREMAD-ORA-OAySA, con fecha de recepción 21 de octubre del año 2022, emitida por la Directora de Abastecimiento y Servicio Auxiliares; el Informe Técnico N° 54-2022-GOREMAD-ADM-ABAST-UP, con fecha de recepción del 20 de octubre del 2022, emitido por el Analista en Contrataciones de la UPS; el Memorando N° 0708-2022-GOREMAD/GRDE de fecha 07 de setiembre del año 2022, emitido por el Gerente Regional de Desarrollo Económico; el Informe N° 285-2022-GOREMAD/GRDE/SGPIP de fecha 06 de setiembre del año 2022, emitido por el Sub Gerente de Promoción de la Inversión Privada; el Informe N° 14-2022-GOREMAD/GRDE-SGPIP-RMV con fecha de recepción del 01 de setiembre del 2022, emitido por el Supervisor del Servicio; la Carta N° 013-2022-ROVAL SAC., con fecha de recepción 27 de julio del año 2022, emitido por Representante Legal de la Empresa ROVAL CONSULTORES Y EJECUTORES DE OBRAS S.A.C., y;

CONSIDERANDO:
Que, en fecha 17 de diciembre del 2021, se celebra el Contrato N° 42-2021-GOREMAD/GGR entre el Gobierno Regional de Madre de Dios la "Entidad" y la Empresa ROVAL CONSULTORES Y EJECUTORES DE OBRAS S.A.C., derivado de la Adjudicación Simplificada N° 058-2021-GOREMAD/OEC-1, para la ejecución del servicio de **CONSTRUCCION DE ALMACEN** para la implementación del Plan de Negocios: "Ampliación de los Servicios Turísticos en la Comunidad Nativa de Kotsimba, Distrito de Inambari, Provincia de Tambopata, Región de Madre de Dios", cuyo monto asciende a S/ 240,000.00 soles; siendo su plazo de ejecución **NOVENTA (90) días calendario**, los mismos que se computan desde el día siguiente de la suscripción del presente contrato.

Que, mediante Carta N° 013-2022-ROVAL SAC., de fecha 27 de julio del año 2022, presentado ante la Entidad por el Gerente General de la empresa ROVAL CONSULTORES Y EJECUTORES DE OBRAS S.A.C., solicita la **RESOLUCION PARCIAL DEL CONTRATO** de la ejecución del Servicio de **CONSTRUCCION DE ALMACEN**, para la implementación del Plan de Negocio: "Ampliación de los Servicios Turísticos en la Comunidad Nativa de Kotsimba, Distrito de Inambari, Provincia de Tambopata, Región de Madre de Dios", por la siguiente justificación:

- Que, durante el desarrollo de las actividades del contrato de servicio de **CONSTRUCCION DE ALMACE**, no se ha realizado a tiempo con las condiciones que el área usuaria debía cumplir según lo indica la **CLAUSULA QUINTA** del contrato.
- Que, el día 09 de febrero del 2022, se ha presentado la primera valorización, habiendo transcurrido más de 120 días calendario para que se realice el pago, incumpliendo con la **CLAUSULA CUARTA** del contrato.

Que, los incumplimientos de las cláusulas del contrato por parte de la Entidad han ocasionado daños y perjuicios económicos a su empresa; por tanto no se puede continuar con los trabajos y actividades del servicio de construcción.

Que, mediante Informe N° 14-2022-GOREMAD/GRDE-SGPIP-RMV con fecha de recepción del 01 de setiembre del 2022, emitido por el Supervisor del Servicio, precisa lo siguiente:

(...)

- Con fecha 15 de marzo del 2022, el contratista ROVAL SAC con Carta N° 003-2022-ROVAL SAC, presento su segunda valorización que asciende a S/ 12,361.49 soles que corresponde al 5.15% del contrato; indicando que el contratista, en esta valorización había solicitado que se le retenga los 5% que asciende S/ 12,000.00 soles, como garantía de fiel cumplimiento; sin embargo dicho monto fue retenido en la primera valorización, es decir se le ha hecho la retención del 10% del monto contractual, que asciende a S/ 24,000.00 soles.
- Con Informe N° 003-2022-GOREMAD/GRDE-SGPIP-RMV de fecha 07 de abril del 2022, la supervisión remite la Valorización N° 02 para trámite de pago por el monto de S/ 12,361.49 soles; la suscrita en calidad de Supervisora ha ido a campo y ha verificado que la valorización tramitada por el contratista ROVAL SAC., corresponde al avance físico del servicio.
- Con Informe N° 038-2022-GOREMAD/GRDE-SGPIP de fecha 08 de abril del 2022, remite la **CONFORMIDAD DEL SERVICIO** para tramite de pago de la 2da valorización por el monto de S/ 12,361.49 soles.

(...)

OPINION:

- El contratista ha dado tramite al pago de la 1ra y 2da valorización por los montos de S/ 117,602.67 y S/ 12,361.49 soles respectivamente, después de casi 120 días se ha realizado el pago de la primera valorización donde se le ha realizado el total de la retención de fiel cumplimiento que corresponde al 10% del valor referencial del contrato,

OFICINA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA
Av. Alfonso Ugarte N° 873 600. Pao - Lima 1
Teléfono: (00511) 001-3241388



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3298-2024-TCE-S4

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GOBERNACIÓN REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Av. Tupac Katari 505-5 entre la Av. Andrés Bello Cáceres y Av. Andrés Bello
DISEÑO DE LA CALIDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER Y EL HOMBRE
INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA SOBERANÍA NACIONAL
MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ

específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento. Asimismo, el numeral 223.1 del artículo 223° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, precisa que, las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje institucional, según el acuerdo de las partes.

Finalmente, por todo lo expuesto, se puede concluir que el contratista "ROVAL CONSULTORES Y EJECUTORES DE OBRAS S.A.C.", ha INCUMPLIDO con la ejecución de la prestación a su cargo, al no haber cumplido con ejecutar el servicio contratado por la Entidad; situación que ha generado el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales el cual no puede ser revertido.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, la Oficina Regional de Administración; en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR, de fecha 20 de febrero de 2019.

SE RESUELVE:
ARTÍCULO PRIMERO: RESOLVER EN FORMA PARCIAL el Contrato N° 042-2021-GOREMAD/GGR, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 058-2021-GOREMAD/OEC-1, el cual fue suscrito entre la Entidad y el contratista "ROVAL CONSULTORES Y EJECUTORES DE OBRAS S.A.C.", para la ejecución del servicio de CONSTRUCCION DE ALMACEN, para la implementación del Plan de Negocio: "Ampliación de los Servicios Turísticos en la Comunidad Nativa de Kotsimba, Distrito de Inambari, Provincia de Tambopata, Región de Madre de Dios", por la causal de INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES QUE NO PUEDE SER REVERTIDA; situación que está generando un perjuicio a la Entidad de conformidad al siguiente detalle:

N°	DESCRIPCION	
01	CONSTRUCCIÓN DE ALMACEN, para la implementación del Plan de Negocio: "Ampliación de los Servicios Turísticos en la Comunidad Nativa de Kotsimba, Distrito de Inambari, Provincia de Tambopata, Región de Madre de Dios".	240,000.00
	MONTO CONTRACTUAL	240,000.00
	PORCENTAJE TOTAL DE AVANCE DEL SERVICIO (%)	54.1617%
	MONTO TOTAL EJECUTADO	129,964.16
	MONTO A RESOLVER	110,035.83
	PORCENTAJE A RESOLVER (%)	45.8483%

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER a la Oficina Regional de Administración, registrar y publicar en la plataforma del SEACE el acto resolutorio que RESUELVE DE FORMA PARCIAL el Contrato N° 041-2021-GOREMAD/GGR.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER a la Oficina Regional de Administración, comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado una vez consentida la Resolución Parcial del Contrato N° 041-2021-GOREMAD/GGR, para que inicie el procedimiento sancionador en contra del contratista "ROVAL CONSULTORES Y EJECUTORES DE OBRAS S.A.C."

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la remisión del expediente de contratación ORIGINAL (Adjudicación Simplificada N° 058-2021-GOREMAD/OEC-1) a la Unidad de Procesos de Selección del GOREMAD, para su custodia correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER a la Oficina Regional de Administración, realizar los trámites administrativos respectivos que permitan hacer efectivo el pago parcial a favor del contratista ROVAL CONSULTORES Y EJECUTORES DE OBRAS S.A.C., correspondiente a la SEGUNDA VALORIZACION DEL SERVICIO cuyo monto asciende a S/ 12,361.49 (Doce Mil Trescientos Sesenta y Uno con 49/100 soles) el cual equivale el 5.15% del monto contractual.

OFICINA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA
Av. Alfonso Ugarte N° 473 Apto. Piso - Lema 1
Telfax: (051) 011-824088
E-mail: coordinacion@goremad.mdd.gob.pe
gerencia@coordinacion.goremad.mdd.gob.pe

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GOBERNACIÓN REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Av. Tupac Katari 505-5 entre la Av. Andrés Bello Cáceres y Av. Andrés Bello
DISEÑO DE LA CALIDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER Y EL HOMBRE
INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA SOBERANÍA NACIONAL
MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER a la Oficina Regional de Administración, realizar los trámites administrativos que correspondan que permitan hacer efectivo la aplicación de la penalidad correspondiente ante el incumplimiento de la ejecución del servicio.

ARTÍCULO SEPTIMO: Se precisa que el contenido de los documentos que sustentan la presente Resolución es de exclusiva responsabilidad de los que suscriben los mismos, en el marco del principio de presunción de veracidad y de buena fe procedimental. En tal sentido, la presente Resolución no convalida acciones que no se ciñan a la normatividad administrativa vigente, ni constituye autorización para realizar acciones que se encuentran restringidas o fuera del marco de la Ley.

ARTÍCULO OCTAVO: PONER en CONOCIMIENTO el contenido de lo resuelto mediante Carta Notarial al señor CARLOS FERNANDO LOPEZ VALDIVIA Gerente de la empresa ROVAL CONSULTORES Y EJECUTORES DE OBRAS S.A.C., a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a la Oficina Regional de Administración y a las instancias pertinentes para los fines legales correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA GENERAL
Econ. Maria Angélica Odar Yabar
GERENTE GENERAL REGIONAL

Cabe precisar que, la Carta Notarial N° 24-2022-GOREMAD/GGR del 23 de noviembre 2022 de resolución contractual, que adjunta la Resolución Gerencial General Regional



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3298-2024-TCE-S4

N° 286-2022-GOREMAD/GGR del 23 de noviembre de 2022, fue notificada en Jr Junín Mza 4E Lote 2A (Al costado del colegio Jaime White) Madre de Dios – Tambopata – Tambopata, domicilio que el Contratista ha consignado en el Contrato, para efectos de la notificación durante la ejecución contractual.

10. Estando a lo reseñado, se advierte que la normativa antes citada ha señalado que cuando la resolución del contrato se deba a la causal de situación de incumplimiento que no pueda ser revertido, basta con comunicarle la decisión al Contratista mediante Carta Notarial, no siendo necesario exigir un requerimiento previo para su cumplimiento, motivo por el cual, se advierte que la Entidad cumplió con lo exigido en el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento.

Al respecto, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa al cursar por conducto notarial la carta que contiene su decisión de resolver el Contrato, conforme a lo previsto en el artículo 165 del Reglamento.

11. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión quedó consentida.

Sobre el consentimiento de la resolución contractual

12. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.
13. El artículo 45 de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.
14. Asimismo, el artículo 166 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3298-2024-TCE-S4

notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.

15. Considerando lo expuesto, en el presente caso, se aprecia que la resolución del Contrato⁶, fue notificada al Contratista el **24 de noviembre de 2022**; en ese sentido, aquel contaba con plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar que se someta la misma a conciliación o arbitraje, plazo que venció el **10 de enero de 2023**.
16. Al respecto, mediante Informe Legal N° 411-2023-GOREMAD/ORAJ del 24 de julio de 2023, la Entidad informó que la resolución del contrato quedó consentida, pues no se inició algún medio de solución de controversias dentro del plazo legal.
17. Cabe precisar que, en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, corresponde al Tribunal verificar que la decisión de la Entidad de resolver parcialmente el contrato quedó consentida o adquirió firmeza, mientras que corresponde al Contratista, en caso de no estar conforme, discutir dicha decisión empleando los mecanismos de solución de controversias (conciliación o arbitraje). Por tanto, habiendo quedado consentida o firme la decisión de la Entidad de resolver parcialmente el Contrato, este Colegiado debe considerar que ello ocurrió por causa atribuible al Contratista.

Cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución del Contrato por parte del Contratista constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad, en tanto que, desde que participó en el procedimiento de selección, se sujetó a las disposiciones precedentemente expuestas.

18. En tal sentido, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el Contratista no inició dentro del plazo correspondiente (el cual vencía el 10 de enero de 2023), alguno de los mecanismos que la norma le habilitaba [conciliación y/o arbitraje] para la solución de la controversia suscitada por la resolución parcial del Contrato. Por tal motivo, aquél consintió la referida resolución sin ejercer su derecho de contradicción de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

⁶ Documento obrante a folios del 22 al 23 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3298-2024-TCE-S4

19. Cabe precisar que el Contratista no se apersonó ni presentó sus descargos solicitados con el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, pese a haber sido notificado para dicho efecto, por tanto, no se han aportado elementos adicionales que deban ser valorados por este Colegiado.
20. Por las consideraciones expuestas, habiendo la Entidad seguido el procedimiento para la resolución del contrato, la cual ha quedado consentida por el Contratista, se ha acreditado la responsabilidad de aquel en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al haber ocasionado que la Entidad resuelva parcialmente el Contrato y haber ésta quedado consentida o firme; razón por la cual, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Graduación de la sanción

21. El literal b) del numeral 50.4 del referido artículo 50 de la Ley, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, la inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
22. Al respecto, téngase presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
23. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado. En el presente caso, el incumplimiento con la entrega de los bienes requeridos al Contratista obligó a la Entidad a resolver de forma parcial el Contrato, impidiendo con ello la realización de las finalidades y objetivos perseguidos con la contratación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3298-2024-TCE-S4

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo dolo por parte del Contratista en la comisión de la infracción atribuida, pero sí es posible advertir negligencia, al no haber cumplido con las obligaciones contractuales de manera oportuna.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como la descrita, ocasionan demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por tanto, producen un perjuicio en contra del interés público.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, el Contratista no cuenta con antecedentes de sanción de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.
- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó ni presentó descargos en torno a las imputaciones en su contra.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que no obra en el expediente información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3298-2024-TCE-S4

- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE⁷:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro nacional de la micro y pequeña empresa, se advierte que el Contratista se encuentra registrado como micro empresa, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL ESPECIAL (RLE)
20605203320	ROVAL CONSULTORES Y EJECUTORES DE OBRAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	21/10/2019	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	25/10/2019	ACREDITADO	---	---	---

Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente administrativo, el Contratista no ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

24. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **24 de noviembre de 2022**, fecha en que la Entidad le comunicó la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Erick Joel Mendoza Merino y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril

⁷ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3298-2024-TCE-S4

de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR**, a la empresa **ROVAL CONSULTORES Y EJECUTORES DE OBRAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con RUC N° 20605203320)**, por el **periodo de cuatro (4) meses de inhabilitación temporal**, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución parcial del Contrato, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 58-2021-GOREMAD/OEC-1**, para el *“Servicio de construcción de almacén, para la implementación del Plan de Negocio, Ampliación de los Servicios Turísticos, Región de Madre de Dios”*, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
- 2.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**ERICK JOEL MENDOZA
MERINO
VOCAL
DOCUMENTO
FIRMADO
DIGITALMENTE**

**ANNIE ELIZABETH
PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO
FIRMADO
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO
FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.

Cortez Tataje.
Pérez Gutiérrez.
Mendoza Merino.